



Corpoguajira

AUTO N°1151 DE 2018

(22 de agosto)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Mediante Queja ambiental radicada con número 939 de fecha 23 de noviembre de 2016, de la comunidad de los haticos viejo ubicado en el municipio de Fonseca, La guajira se coloca en conocimiento tala de árboles indiscriminada en el arroyo la yaya, en el sitio alrededor de 60 árboles maderables talados.

Mediante auto de trámite No 1390 de fecha 23 de noviembre de 2016, la corporación ordeno a personal idóneo de la dirección territorial del sur para la práctica de una visita de inspección, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.1271 del 25 de noviembre de 2016.

(...)

**VISITA DE INSPECCIÓN**

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 1390 del 23 de noviembre de 2016, soportado con el PRQRSD radicado No. 989 del 23 de noviembre de 2016, se realizó visita de inspección ocular en la finca El Toco, Vereda La Yaya, Arroyo La Yaya, Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

**Acceso:** Se hace el acceso a través del carreteable que sale de Fonseca para la población de Los Altos, siguiendo hacia la población y Vereda de Los Toquitos y desde éste a 1.8 km hasta la finca El Toco.

**ACOMPAÑANTE:** José Robinson Álvarez Martínez, c.c.No.17.951.976 expedida en Fonseca, celular No. 3014453582, residenciado en la dirección Calle 12 No. 10 – 36 en Fonseca.

**OBSERVACIONES:**

1. En la Finca El Toco, Vereda La Yaya, del Municipio de Fonseca, en las coordenadas N: 10°48'46.0`` y W: 72°45'02.8`` (Datum WGS84).

Se comprobó la tala de UN (1) árbol de la especie **CARACOLI** (*Anacardium excelsum*) en estado vivo con dimensión de 4,40 m de perímetro y 40 m de altura.

Corte de arbustos que conformaban el Soto Bosque, en una franja aproximada de 100 m de largo x 2 m de ancho, constituidos en su mayoría por *Ceiba Jabilla* (*Hura Creptans*).

El tiempo en que se realizó la acción de la tala es de hace aproximadamente una (1) semana.

La acción se efectuó en la zona rural y privada del Municipio de Fonseca con las herramientas de la motosierra, según las evidencias encontradas en el sitio y en los residuos de los árboles.

Se calcula que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente la cantidad de **43,1373 m<sup>3</sup>**. (Cálculos realizados teniendo en cuenta la cubicación establecida en la Guía para decomiso de la Flora Silvestre).

**OTRAS OBSERVACIONES:**

El árbol fue talado en la orilla del Arroyo La Yaya, en un estado totalmente vivo, donde emergía en ciertas épocas un manantial que alimentaba el Arroyo.

El árbol no fue aserrado en su totalidad, por advertencia del señor José Robinson Alvarez Martínez y la comunidad de la zona.

En el sitio se encuentra en tablones la madera que había sido aserrada.

**REGISTRO FOTOGRÁFICO****CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES**

Luego de analizar los resultados de la visita realizada en el sitio de los hechos y la información recolectada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

2. Se Constató que en la Finca El Toco, Vereda La Yaya, Municipio de Fonseca, en las coordenadas N: 10°48'46.0" y W: 72°45'02.8" (Datum WGS84), hace aproximadamente una (1) semana, con la herramienta de la motosierra se cometió una infracción a la biodiversidad talando UN árbol de la especie CARACOLI (*Hura Creptans*).
1. La acción se concreta como un riesgo a la biodiversidad.
2. Los recursos afectados por la acción son: Biodiversidad.

**Intensidad:** Esta acción se realizó sin la autorización de tala expedida por la autoridad ambiental.

**Extensión:** Se afectó un área menor a una hectárea.

**Persistencia:** La afectación permanecería en un tiempo indefinido.

**Reversibilidad:** Naturalmente se revierte la afectación por más de 10 años.

**Recuperabilidad:** La capacidad para recuperarse el árbol por medio de la implementación de medidas ambientales es de aproximadamente más de cincuenta (50) años.



Corpoguajira

3. **Beneficio Ilícito:** Con la actividad de la tala del árbol el infractor obtendría una ganancia económica alrededor de los \$10.235.969 pesos, operación resultante de restar a 43.1373 m<sup>3</sup> el 30% y convertir el resultado a Pie Tablar, liquidados al valor comercial de \$800 el pie tablar, (43.1373 x 30% = 30.1961 m<sup>3</sup> x 424 pie tablar = 12.803 pie tablar x \$800 = \$10.242.400 (Ingresos directos)).

*El infractor se evitó los costos de la autorización de poda por (\$32.217) pesos, Además, de los costos por medidas de compensación por un valor aproximado de (\$140.000) pesos. Por lo anterior los costos evitados por el infractor fueron de \$ 172.217 pesos aproximadamente.*

*En este caso no aplica el ahorro de retraso.*

4. La responsabilidad de la infracción fue atribuida por el señor José Robinson Álvarez Martínez y varios moradores de la zona, a la personalidad del señor JOSE CARDENAS PEÑALOZA, conocido ampliamente en la región como "Maquito Arrecho" quien habita en la carrera 11 No. 20 – 16, Barrio Cristo Rey de Fonseca.

## RECOMENDACIONES

En virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se deberá:

1. Realizar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes.

(sic)

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:



Corpoguajira

1. Escuchar en la práctica de versión libre a las personas que resulten implicadas dentro del desarrollo de la actuación, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.
  - Generales de Ley
  - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
  - Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.
3. Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 370.1271 de fecha 25 de noviembre de 2016 (*En la Finca El Toco, Vereda La Yaya, del Municipio de Fonseca, en las coordenadas N: 10°48'46.0" y W: 72°45'02.8" (Datum WGS84).*) En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.
  - Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
  - Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
1. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

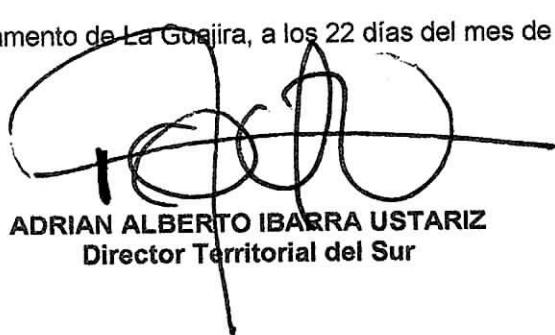
**ARTICULO TERCERO:** notificar el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO CUARTO:** contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 22 días del mes de agosto del año 2018.

  
ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. zárate - Profesional Especializado DTS 